

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

Lima, once de Diciembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** -----

VISTA la causa, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; se emite la siguiente sentencia:

I.- RECURSOS DE CASACIÓN:

Se trata de los recursos de casación interpuestos mediante escritos obrantes **a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro por el demandante José Miguel Monge Valle Riestra, y a fojas quinientos veintiséis por el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres de fecha uno de diciembre de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los Ministerios demandados, cumpla con actualizar y pagar en efectivo los bonos de la deuda agraria, mas intereses compensatorios, precisándose que ambos conceptos (principal e intereses compensatorios) deberán ser actualizados en un monto que se determinara pericialmente en ejecución de sentencia; revocando el extremo que establece que la actualización del pago de los bonos deberá realizarse conforme al índice de reajuste automático que establece el Banco Central de Reserva del Perú, y en el extremo que ampara que por causa de mora deberá pagarse el interés compensatorio, reformándola declara: a) que la actualización del pago en aplicación de la teoría valorista recogida en el artículo 1236 del Código Civil, deberá

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

hacerse en ejecución de sentencia, del principal como de los intereses compensatorios de los treinta cupones vencido e impagos deberá realizarse conforme al factor del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana; y, **b)** fundado el pago de intereses moratorios, desde la fecha de notificación con la demanda.

II.- CAUSALES DE LOS RECURSOS:

Mediante resoluciones supremas obrantes a **fojas ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y tres**, de fecha nueve de julio del dos mil doce del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, han sido declarados **procedentes los recursos de casación** interpuestos por:

El demandado Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, por la **causal de infracción normativa** del:

a) Artículo 204 de la Constitución Política del Estado, alega que se ha cometido error en la sentencia de vista por cuanto la Sala de mérito se ha basado en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 022-96-I/TC, realizando una indebida aplicación de la misma al presente caso, por cuanto dicha sentencia solo puede ser aplicada a expropiaciones ocurridas a partir del día siguiente al once de mayo de dos mil uno (fecha de publicación) y no resulta aplicable a hechos producidos antes de dicha fecha, pues la sentencia del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos.

b) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Ley N° 26435; alega el impugnante que dicha ley se ha aplicado en forma retroactiva al presente caso, toda vez que la expropiación, materia de esta causa, se ha realizado en el año mil novecientos setenta, es decir, muchos años antes de la expedición de la referida ley orgánica, de manera que esta norma no podría regular relaciones jurídicas que se establecieron antes de su vigencia y

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

bajo el marco constitucional de la constitución de mil novecientos treinta y tres.

c) **Artículo 29 de la Constitución Política de 1933, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 15242;** en el extremo referido al pago de bonos agrarios, norma vigente a la fecha de expropiación, refiere el impugnante que la sentencia de vista no ha aplicado dicha norma, vigente a la fecha de expropiación y entrega de los bonos agrarios como pago por la expropiación del predio. En ese sentido precisa, que si lo hubiese aplicado, la consecuencia lógica sería que la demanda sea desestimada, porque atendiendo a la naturaleza cancelatoria de los bonos agrarios, es evidente que el justiprecio como deuda indemnizatoria quedó cancelado con los bonos agrarios, surgiendo a partir de dichos bonos una deuda de dinero que fue siendo honrada por el estado al vencimiento de cada cupón.

d) **Artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria;** sostiene el recurrente que la Sala de mérito al expedir la sentencia de vista no ha considerado ni aplicado los dispositivos legales citados, sino simplemente se ha limitado a confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y ordenó el pago de los bonos al valor actualizado, lo cual evidentemente contraviene lo expresamente previsto en los dispositivos legales indicados.

e) **Artículo 1234 del Código Civil;** alega el recurrente que dicha norma consagra la teoría nominalista, ya que en todo obligación de naturaleza dineraria, el pago de la deuda debe efectuarse sin variación alguna de la cantidad o monto originariamente pactado, representando los bonos agrarios una obligación de tal naturaleza por contener un valor nominal liquidado que fue establecido en un proceso judicial como valor de contraprestación por la expropiación, de ahí que la teoría valorista no es aplicable, porque ella es aplicable a deudas de valor en donde no se debe un monto de dinero, no obstante lo cual se ha dispuesto el pago de los bonos a valor actualizado.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

- f) **Artículo 1235 del Código Civil;** precisa el impugnante que dicha norma no resulta aplicable al caso de autos, pues no existió pacto o acuerdo alguno entre el deudor y el acreedor que estableciera la posibilidad de reajuste automático de la obligación. En tal sentido, estima que la correcta aplicación de dicha norma exige la existencia previa de un acuerdo entre deudor y acreedor que hayan pactado el reajuste de la obligación y los índices de referencia correspondiente.
- g) **Artículos 1242, 1333 y 1246 del Código Civil;** precisa el impugnante en esencia que en la sentencia de vista se ha ordenado el pago de intereses compensatorios; sin embargo, la Sala no ha tenido en cuenta que al ordenarse la actualización del principal, ya no cabe actualizar los intereses compensatorios, más aún cuando al pretensión de la demanda no se refiere a dichos intereses. Y sobre los intereses moratorios señala que la Sala no ha tenido en cuenta que el artículo 1246 del Código Civil establece que dichos intereses deben ser pactados de manera que en el caso de autos no sea posible el cálculo de interés moratorio por no existir pacto previo.

El accionante José Miguel Monge Valle Riestra, por la causal de **Infracción normativa de los Artículos 1324, 1333, 1339 inciso 1) del Código Civil y 174 de la Ley de Reforma Agraria;** alega que el error de la Sala de mérito consiste en considerar que el deudor incurre en mora desde la citación con la demanda, omitiendo analizar que conforme al inciso 1) del artículo 1333 no se requiere tal intimación cuando al ley establece el plazo en que la obligación debe ser satisfecha, por lo que corresponde que los intereses moratorios se computen desde la fecha de vencimiento de cada uno de los cupones y no desde la citación con la demanda como se ha establecido en la sentencia recurrida.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 del

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA**

Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEGUNDO: Que, el artículo 392-A del precitado dispositivo legal, faculta a esta Suprema Corte al conceder en forma excepcional el recurso, si considera que al resolverlo cumpliera con alguno de los fines previstos en el mencionado artículo 384. Por tanto, se debe verificar si la Sala Superior al confirmar la apelada que declara fundada en parte la demanda, ha sido motivada expedida con arreglo a ley; por lo que estando a la facultad conferida por el artículo acotado, y advirtiendo que al resolverse el recurso se cumplirá con uno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en lo referente a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, siendo esto así, previamente al análisis de las denuncias casatorias, esta Sala Suprema tiene la obligación de verificar en todo proceso sometido a su conocimiento, si durante el trámite del mismo se han observado las normas que garantizan el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva así como la motivación de las resoluciones judiciales, recogidos en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: Que, aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo, su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.

QUINTO: Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deban contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del Juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6 de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.

SEXTO: Que, de la revisión de la demanda incoada, se verifica que el demandante José Miguel Monge Valle Riestra interpone demanda sobre pago actualizado del valor de los bonos de deuda agraria, solicitando como **pretensión principal:** que el Poder Judicial establezca que la obligación

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

contenida en los bonos de la deuda agraria emitidos originalmente por el Estado Peruano a nombre de la Compañía Agrícola Cuzco Sociedad Anónima quién a su vez los transfirió a favor del señor José Jacinto Rada de la Torre, el cual los endoso a favor del accionante, debe ser pagado actualizando su valor nominal y que sobre la base de tal declaración se disponga que el Estado Peruano le pague en efectivo el valor actualizado del importe de todos los cupones vencidos e impagos que forman parte de los referidos bonos de deuda agraria, primera pretensión accesoria; dicho valor actualizado debe ser calculado utilizando el índice de Precios al consumidor de Lima Metropolitana, al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, ascendente a la suma de seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con noventa céntimos (S/ 687,651.90); como **pretensión subordinada a la primera pretensión accesoria**, solicita que en el caso improbable que se determinara que el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana no es aplicable para la determinación de la actualización, la misma debe hacerse en base al índice que disponga la sentencia que se emita en el proceso, cuyo monto debe determinarse mediante la operación pericial correspondiente; y como **segunda pretensión accesoria**, solicita que se ordene al Estado Peruano cumpla con pagarle los intereses compensatorios y moratorios devengados y que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda, indicando que hasta el treinta y uno de agosto de dos mil cinco el monto por tales conceptos alcanzaba la suma de ocho millones ochocientos doce mil setecientos doce nuevos soles (S/ 8'812,712.00).

SÉTIMO: Que, en esencia, el meollo de esta controversia gira en torno a establecer si el Estado Peruano debe pagar en efectivo los bonos de deuda agraria que se adjuntan, actualizando su valor nominal, el cual debe ser calculado utilizando el índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, así como el pago de los intereses compensatorios y moratorios los cuales deben ser

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

calculados hasta la fecha de la cancelación total de la deuda.

OCTAVO: Que, el *A quo* mediante sentencia de fecha seis de abril de dos mil diez de fojas trescientos cincuenta y tres, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados cumplan con pagar y actualizar en efectivo los bonos de la deuda agraria que son materia de la presente acción, mas intereses compensatorios que se devenguen hasta la cancelación de la deuda, en un monto que se determinara pericialmente en ejecución de sentencia; siendo dicha sentencia integrada por resolución número dieciséis de fojas trescientos setenta y uno, señalando que la actualización del pago de los bonos deberá realizarse conforme al índice de reajuste automático que establece el Banco Central de Reserva del Perú. Apelada dicha sentencia por ambas partes, el *Ad quem* por sentencia de vista de fecha uno de diciembre de dos mil diez de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, confirma la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y la revoca en el extremo que establece que la actualización del pago de los bonos deberá realizarse conforme al índice de reajuste automático que establece el Banco Central de Reserva del Perú y en el extremo que ampara que por causa de mora deberá pagarse el interés compensatorio, reformándola declararon: **a)** que la actualización del pago en aplicación de la teoría valorista recogida en el artículo 1236 del Código Civil, deberá hacerse en ejecución de sentencia, del principal como de los intereses compensatorios de los treinta cupones vencidos e impagos deberá realizarse conforme del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana; y, **b)** fundada el pago de los intereses moratorios desde la fecha de notificación del admisorio de la demanda.

NOVENO: Que, la Sala Superior ampara su decisión señalando en el noveno considerando de la recurrida, lo siguiente: “(...) Ahora bien, respecto al pedido del demandante acerca de que se calculen intereses legales como intereses moratorios, ello si se está disponiendo, tal como se fundamenta en el tercer considerando de la presente resolución. Por esta

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

razones, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ampara la pretensión del pago actualizado de los cupones vencidos e impagos derivados de los bonos de la deuda agraria N° 0022926 y N°0022927, recaudados con la demanda, y debe revocarse en cuanto al factor de actualización que se establece como aplicable, reformándolo en ese extremo, debe ordenarse se aplique el factor del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y disponerse el pago de intereses legales como intereses moratorios desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (...)" ; siendo esto así, se advierte que la Sala Superior está ordenando el pago de intereses legales, lo cual no ha sido materia de pretensión en la demanda por parte del accionante y no ha sido fijado como punto controvertido por el Juzgador, verificándose que lo que se solicita es el pago de los intereses compensatorios y moratorios, transgrediéndose de este modo el principio de congruencia procesal contemplado en el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, el cual constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar o modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en lo que se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, habiendo la Sala Superior emitido un pronunciamiento *extra petita*, lo que conlleva a la nulidad de la recurrida.

DÉCIMO: Que, asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 022-96-PI/TC, estableció que los bonos otorgados a los afectados por la Ley de Reforma Agraria, representan un medio de pago de la deuda agraria como indemnización justipreciada, por lo que su forma de cancelación no podía ser efectuada a su mismo valor nominal, ya que debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal, ya no representaban el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

valor por el cual fueron emitidos, por lo que no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria, sino el criterio valoralista, por el cual dichos bonos representen el valor por el que fueron emitidos; en ese sentido, en el presente caso no se encuentra en discusión la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos bonos agrarios.

UNDÉCIMO: Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil trece expedida en ejecución de la sentencia constitucional recaída en el expediente N° 00022-96-PI/TC, ha ordenado que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, debiendo de emplearse el método de actualización que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; disponiendo que dicha actualización debe aplicarse a los procesos judiciales en trámite.

DUODÉCIMO: Que, además, en el fundamento 26 de la referida resolución, se precisa que el procedimiento para el pago de los bonos de la deuda agraria estará cargo del Poder Ejecutivo, el cual debe dictar para dicho efecto un Decreto Supremo que reglamente el procedimiento de registro; siendo ello así, y advirtiéndose de la revisión de la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, que se ha dispuesto que la actualización de pago en aplicación de la teoría valorista del principal como de los intereses compensatorios deberá realizarse conforme al factor del índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, se ha transgredido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución antes acotada, lo cual debe ser enmendado por la instancia de mérito, ya que por su naturaleza eminentemente fáctica no puede ser realizada por este Supremo Tribunal

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

vía recurso casatorio.

DÉCIMO TERCERO: Que, el cumplimiento del deber de motivación no puede considerarse agotado únicamente con la expresión de las motivaciones mentales que han inclinado al órgano jurisdiccional a resolver la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, más allá de ello, exige necesariamente al Juzgador la expresión de una argumentación lógica que justifique razonablemente lo decidido de cara con las circunstancias que rodean el caso; y, en ese sentido, la ausencia de análisis de un elemento sensiblemente vinculado con la valoración fáctica involucrada en la controversia, y que evidentemente podría influir en el sentido de la apreciación adoptada por la instancia de mérito (si bien, en el presente caso, la actuación de la Sala Superior no puede ser objeto de reproche, por ser anterior a la expedición de la resolución del Tribunal Constitucional) impide que se tenga por cumplido el deber de motivación consagrado por las normas antes comentadas, afectándose con ello el derecho al debido proceso de la recurrente.

IV.- RESOLUCIÓN:

Declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a **fojas cuatrocientos ochenta y cuatro por el demandante José Miguel Monge Valle Riestra, y a fojas quinientos veintiséis por el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha uno de diciembre de dos mil diez: **DISPUSIERON** el reenvío de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente; en los seguidos por don José Miguel Monge Valle Riestra contra el Ministerio de Agricultura y otro sobre Pago de Bonos de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 3775 – 2011
LIMA

Deuda Agraria; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente Walde Jáuregui.**
S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Se Publicó Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Erh/Rbm.